



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE EXTRADICIÓN PASIVA N.º 116-2025/CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/07/2025 18:00:13 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/07/2025 06:50:30 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/07/2025 15:53:15 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/07/2025 11:15:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LEON VELASCO SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/07/2025 12:17:36 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/07/2025 11:01:11 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Extradición pasiva y entrega de bienes incautados procedente

Se cumplieron las disposiciones normativas del Tratado de Extradición y del Código Procesal Penal peruano. Por tanto, se declara procedente la solicitud de extradición pasiva formulada por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América respecto al ciudadano brasileño NASCIMENTO DE ANDRADE, para su juzgamiento por el delito de asociación ilícita para ilegalmente producir y poseer, con la intención de transferir, documentos de identificación.

RESOLUCIÓN CONSULTIVA

Sala Penal Permanente Extradición Pasiva n.º 116-2025/Callao

Lima, once de julio de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: la audiencia respecto a la solicitud de extradición pasiva (foja 138) promovida por las autoridades de los Estados Unidos de América, contra el ciudadano brasileño GABRIEL NASCIMENTO DE ANDRADE, requerido para su enjuiciamiento por el delito de asociación ilícita para ilegalmente producir y poseer, con la intención de transferir, documentos de identificación, en agravio de los Estados Unidos de América.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Según la acusación formal (fojas 300 y 359), NASCIMENTO DE ANDRADE (en adelante, el requerido, reclamado o extraditable) residía en Massachusetts y, desde noviembre de dos mil veinte hasta aproximadamente septiembre de dos mil veinticuatro, se asoció ilícitamente con Edvan Alves de Andrade, Leonel de Souza Junior, César Martín Reis, Helbert Costa Generoso y otros, con el fin de enriquecerse al obtener brevets de forma fraudulenta para personas indocumentadas y otros clientes.

∞ La asociación reclutaba clientes en Massachusetts y Nueva York para obtener brevets fraudulentamente. Con ese fin,

tomaban los exámenes escritos en línea en reemplazo de los clientes, creaban y falsificaban documentos para aparentar que los clientes residían en aquellos estados, entregaban documentos falsos a los clientes para que los entregaran a las entidades encargadas de tramitar los brevets, hacían los pagos nominales exigidos por las entidades y obtenían dinero de los clientes como pago.

∞ Alrededor del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el requerido se encontró con un cliente, a quien entregó una factura de servicios de cable falsa, que pretendía mostrar falsamente que el cliente residía en Massachusetts. A cambio, el requerido aceptó \$ 400 (cuatrocientos dólares) en efectivo. El veintitrés de junio del mismo año, le envió al cliente un mensaje con un número telefónico para que se comunicara y obtuviera un supuesto pasaporte extranjero, que se utilizaría como prueba de identidad en la obtención de un brevet en Massachusetts.

Segundo. Sobre el derrotero procesal, se precisa lo siguiente:

∞ Debido a la Notificación Roja n.º A-1466/2-2025 (foja 10), el tres de febrero de dos mil veinticinco la policía intervino al requerido y lo puso a disposición del juzgado penal de turno (foja 1).

∞ El Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, previa audiencia, dictó el auto del cinco de febrero de dos mil veinticinco (foja 100), por el cual, ordenó la detención preventiva del reclamado por nueve meses con fines de extradición y dispuso solicitar a las autoridades norteamericanas la presentación de la demanda de extradición.

∞ En el plazo de ley, la Embajada de los Estados Unidos de América presentó la solicitud formal de extradición (foja 136). Así, por resolución del veintiuno de abril de dos mil veinticinco (foja 264), el Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao admitió a trámite la solicitud.

∞ Luego de emitir el informe ilustrativo del treinta de abril de dos mil veinticinco (foja 401), se realizaron las gestiones del caso para elevar los actuados a la Corte Suprema. En esta sede, el expediente de extradición pasiva se recibió el doce de mayo del mismo año (foja 423). Notificado con los actuados, el Ministerio Público opinó que se declare procedente la extradición pasiva (foja 7 del cuaderno supremo).

∞ A efectos de que se subsane la situación jurídica de los bienes incautados al requerido, se devolvió al juzgado de origen el cuaderno de extradición. Después del trámite correspondiente, el Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao emitió la resolución del doce de junio de dos mil veinticinco, por la que declaró fundada la solicitud de incautación de un pasaporte, una laptop y un teléfono celular hallados en poder del requerido (foja 496). Los bienes están en custodia de la Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, según acta (foja 503).

∞ Los actuados retornaron a la Corte Suprema el diecinueve de junio de dos mil veinticinco (foja 514).

∞ El Ministerio Público, a través del escrito del siete de julio de dos mil veinticinco, se ratificó en su dictamen inicial y, adicionalmente, solicitó que se declare procedente la entrega de bienes incautados.

∞ Por su parte, la defensa técnica del requerido, el ocho de julio del mismo año, ofreció documentales vinculados a un pedido de variación de detención preventiva presentado ante el juzgado de investigación preparatoria de origen. Sin embargo, es de advertir que el pedido fue atendido en su oportunidad por el citado juzgado a través de la resolución del diez de junio de dos mil veinticinco (foja 461), por lo que al respecto no cabe mayor pronunciamiento en esta instancia.

Tercero. En consecuencia, al haberse cumplido la tramitación legal, y previa audiencia, en la que se manifestaron tanto el Ministerio Público como la defensa técnica del requerido, conforme a lo dispuesto en el artículo 521-C, numeral 2, del Código Procesal Penal, corresponde emitir la presente resolución consultiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ I. Sobre los requisitos de la extradición

Primero. Las relaciones de extradición y reciprocidad entre la República del Perú y los Estados Unidos de América se regulan conforme a lo previsto en el Tratado de Extradición suscrito el veinticinco de julio de dos mil uno.

Segundo. Convergen aspectos que resultan imprescindibles para la procedencia de la extradición pasiva, conforme a las exigencias de la legislación nacional y el Tratado de Extradición:

∞ En el Perú, los hechos imputados califican como banda criminal y falsificación de documentos, conforme a los artículos 317-B y 427 del Código Penal, respectivamente. A su vez, en los Estados Unidos de América, los hechos están previstos como delitos en las secciones 371 y 1028 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. En ambos casos, la pena máxima supera el año de privación de libertad. Por lo tanto, se cumple el principio de doble incriminación y la gravedad de pena (artículo II.1 y II.3.a del Tratado).

∞ Las acciones delictivas habrían ocurrido en territorio estadounidense, por lo que los Tribunales de Justicia de los Estados Unidos tienen jurisdicción y competencia para juzgar el hecho (artículo 517.2.a del Código Procesal Penal). Asimismo, se trata de delitos de persecución penal pública (artículo 517.2.f del código adjetivo).

∞ El reclamado no ha sido procesado ni sentenciado en el Perú por el mismo hecho o delito que motivó la solicitud de extradición. Tampoco ha sido absuelto, indultado, amnistiado o sujeto a otro derecho de gracia (artículo IV.1.a del Tratado).

∞ Los hechos delictivos habrían culminado en septiembre de dos mil veinticuatro. Computada desde esa fecha, la prescripción de la acción penal no ha operado en el Perú, pues para el delito de banda criminal el plazo de prescripción extraordinario es de doce años y para el delito de falsificación es de quince años, en caso de documentos públicos, y de seis años, en caso de documentos privados (artículo IV.1.b del Tratado).

∞ El delito en cuestión no tiene carácter político ni es conexo con un delito de esa naturaleza (artículo IV.2 del Tratado y artículo 517.2.e del código adjetivo). Tampoco prevé la pena de muerte (artículo V del Tratado y artículo 517.3.d del código adjetivo).

∞ No se presentan datos que evidencien que la extradición instada por las autoridades estadounidenses obedezca a propósitos persecutorios por consideraciones de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión del involucrado en el hecho (artículo IV.3 del Tratado y artículo 517.3.a del código adjetivo).

∞ No se está ante delitos previstos exclusivamente en la legislación militar (artículo IV. 4 del Tratado).

∞ Por lo demás, no existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio de la garantía de defensa procesal u otras garantías derivadas del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la presunción de inocencia (artículo 516.2 del código adjetivo).

Tercero. En cuanto a los requisitos formales exigidos por el artículo VI del Tratado, se verifica que la solicitud de extradición cumplió con todos ellos, ya que cuenta con los documentos respecto a la identidad del reclamado (fojas 336 y 340), la exposición de los hechos delictivos (fojas 300 y 359) y de la historia procesal del caso (fojas 327 y 386), los textos de las disposiciones penales que tipifican los delitos, las penas y la prescripción (fojas 295, 296, 298, 354, 355 y 357), así como la copia de la orden de detención (fojas 324 y 383) y del documento de imputación (fojas 300 y 359).

∞ En particular, la solicitud detalló que el requerido se llama GABRIEL NASCIMENTO DE ANDRADE, alias “Nascimento de Andrade”, de nacionalidad brasileña, nacido el tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho en Brasil y con número de pasaporte YE467898 (fojas 140 y 143).

∞ Asimismo, aun cuando, conforme al artículo VI.5 del Tratado, no es obligatoria la remisión de pruebas que determinen la causa probable, la declaración jurada suscrita por el agente especial de la Oficina de Investigaciones de Seguridad Nacional en Boston detalla los indicios que permitieron establecer los cargos contra el requerido, en el denominado caso “Los Estados Unidos de América contra Gabriel Nascimento De Andrade y otros” (fojas 327 y 386).

Cuarto. Se dio cumplimiento a lo previsto en la normativa procesal penal nacional y en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos de América. Por lo tanto, la solicitud de extradición pasiva se declara procedente, a condición que el Estado requirente cumpla a cabalidad el debido respeto de los derechos fundamentales del *extraditatus*.

§ II. Sobre los bienes incautados

Quinto. Conforme a la Resolución n.º 11 del doce de junio de dos mil veinticinco (foja 496), se declaró fundada la incautación de tres especies halladas en poder del requerido: (i) un pasaporte n.º YE467898, (ii) una laptop marca Dell, modelo Inspiron, con serie n.º DP/N ONVG A01, y (iii) un celular iPhone 16 Pro Max, con serie n.º GR2ND9Q4Q0 (el detalle de los bienes *in extenso* se encuentra en la citada resolución). Todos ellos pueden tener la calidad de elementos de prueba y, dado que no aparecen datos que permitan inferir la afectación de derechos de terceros, deben ser entregados al Estado requirente, de conformidad con el numeral 5 del artículo 520 del Código Procesal Penal.

∞ Conforme al acta de entrega de especies (fojas 503), los citados bienes se encuentran en custodia del señor Daniel Mauro Vidal Aranda, administrador del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, quien deberá realizar la entrega de los bienes a la persona representante que designe la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la comunicación de esta resolución, dejando constancia detallada en el acta pertinente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva (foja 138) promovida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, contra el ciudadano brasileño GABRIEL NASCIMENTO DE ANDRADE, requerido para su enjuiciamiento por el delito de asociación ilícita para ilegalmente producir y poseer, con la intención de transferir, documentos de identificación, en agravio de los Estados Unidos de América, a condición que el Estado requirente cumpla a cabalidad el debido respeto de los derechos fundamentales del *extraditurus*.
- II. DECLARARON PROCEDENTE** la entrega de los bienes objeto de la incautación dictada a través de la Resolución n.º

11 del doce de junio de dos mil veinticinco. En consecuencia, el administrador del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao ha de entregar los bienes a la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la comunicación de esta resolución, en el modo indicado en el fundamento quinto, *ut supra*. Oficiéase para tal fin.

III. DISPUSIERON que se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Oficiéase y hágase saber.

Intervino el señor juez supremo León Velasco por licencia del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

MELT/cecv